

MINISTERIO DE HACIENDA

18889 ORDEN de 20 de septiembre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 2245/1974, de 9 de agosto, sobre expansión bancaria.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2245/1974, de 9 de agosto, por el que se modifican las normas de expansión bancaria, faculta al Ministerio de Hacienda para dictar cuantas disposiciones requiera el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en el mismo y, en particular, establece que dicho Ministerio determinará las escalas con arreglo a las cuales habrá de computarse la capacidad de expansión consumida por la apertura de oficinas bancarias.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Consejo Superior Bancario, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La apertura de sucursales y agencias bancarias se efectuará de conformidad con lo establecido en el Decreto 2245/1974, de 9 de agosto, y con las normas contenidas en los siguientes apartados. Cuando se trate de sucursales y agencias a establecer en el extranjero, se cumplirá asimismo lo dispuesto en el Decreto de 21 de mayo de 1948.

2.º Los Bancos inscritos en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros, sin distinción de especialidad, que en cualquier momento deseen abrir nuevas sucursales o agencias bancarias en España o en el extranjero, lo comunicarán al Banco de España, el cual comprobará si para ello tienen suficiente capacidad de expansión disponible. Comprobada por el Banco de España esta circunstancia y en el caso de oficinas bancarias en el extranjero, que se ha obtenido la autorización previa establecida en el Decreto de 21 de mayo de 1948, las Entidades bancarias interesadas podrán proceder a la apertura de tales oficinas.

3.º A efectos de lo establecido en el apartado anterior, se entenderá por:

a) Capacidad total de expansión de cada Banco, la suma de sus recursos propios, según su último balance publicado. Se consideran recursos propios el importe del capital desembolsado y las reservas efectivas y expresas, deduciéndose de dicha suma las pérdidas de ejercicios anteriores.

b) Capacidad de expansión consumida por cada Entidad bancaria, la resultante de aplicar a sus oficinas operativas establecidas en territorio nacional y extranjero las cifras que se establecen en el número siguiente:

c) Capacidad de expansión disponible de cada Banco, la diferencia existente en cada momento entre la capacidad total y la capacidad consumida.

4.º A efectos del cálculo de la capacidad consumida, así como de la utilización futura de la capacidad disponible, el importe de los recursos propios precisos para la instalación de cada sucursal o agencia urbana, tanto en España como en el extranjero, se estimará con arreglo a la siguiente escala:

Primer grupo: Plazas de más de 1.000.000 de habitantes, 150 millones de pesetas.

Segundo grupo: Plazas de 500.001 a 1.000.000 de habitantes, 100 millones de pesetas.

Tercer grupo: Plazas de 250.001 a 500.000 habitantes, 50 millones de pesetas.

Cuarto grupo: Plazas de 100.001 a 250.000 habitantes, 30 millones de pesetas.

Quinto grupo: Plazas de 50.001 a 100.000 habitantes, 25 millones de pesetas.

Sexto grupo: Plazas de 25.001 a 50.000 habitantes, 20 millones de pesetas.

Séptimo grupo: Plazas de 10.001 a 25.000 habitantes, 15 millones de pesetas.

Octavo grupo: Plazas de 10.000 o menos habitantes, ocho millones de pesetas.

5.º La determinación del número de habitantes de cada plaza se hará conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, si se trata de plazas en España, o con la documentación que aporten los Bancos interesados o la que solicite el Banco de España, respecto de las oficinas en el extranjero.

6.º Como excepción a lo dispuesto en los números anteriores, la capacidad de expansión disponible de los Bancos comerciales y mixtos se entenderá reducida en un porcentaje igual al que represente el exceso de su cartera de valores industriales de renta variable, más las immobilizaciones en inmuebles y mobiliario e instalaciones, respecto de sus recursos propios.

Se considerará negativa en todo caso la capacidad de expansión de los Bancos y banqueros cuyas immobilizaciones en inmuebles y mobiliario e instalaciones excedan del montante de sus recursos propios.

Lo indicado en los párrafos anteriores no será de aplicación cuando los referidos excesos sobre los recursos propios se deriven exclusivamente de la adjudicación al Banco afectado de inmuebles en pago de deudas, siempre que se acredite la legitimidad de los hechos y la conveniencia de su realización para evitar un indudable perjuicio económico. En todo caso, el Banco deberá comprometerse formalmente a restablecer la situación de equilibrio mediante la enajenación de los inmuebles sobrantes, el incremento de sus recursos propios, o ambas cosas a la vez, dentro de un plazo prudencial que en ningún caso podrá exceder de cinco años.

La aplicación de esta norma, por su naturaleza especial, habrá de solicitarse del Banco de España, quien resolverá, habida cuenta de las pruebas aportadas y de la información que obre en su poder, fijando concretamente el plazo a que se alude en el párrafo anterior, para restablecer el nivel requerido entre los citados conceptos patrimoniales.

7.º Con independencia de las demás sanciones que puedan corresponder, la capacidad disponible de expansión de los Bancos que incumplan cualquiera de los coeficientes legales establecidos, o que en lo sucesivo se establezcan, podrán reducirse por el Banco de España en el porcentaje y durante el tiempo que, atendidas las circunstancias concurrentes, se consideren procedentes, con un mínimo del 5 por 100 durante un período de un año.

Por el Banco de España se notificarán a los Bancos los incumplimientos que se produzcan. Las reducciones que proceda aplicar y el tiempo de duración de las mismas.

8.º Toda aplicación o propuesta de sanciones derivadas de expediente instruido a un Banco por causas distintas de las señaladas en el número 7.º precedente, deberá incluir pronunciamiento expreso sobre el porcentaje y tiempo de reducción de capacidad disponible que, de acuerdo con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, se estime pertinente. Dicho porcentaje de reducción no será inferior al 10 por 100 y el tiempo de duración de la misma no será inferior a un año ni superior a cinco.

9.º Cuando el expediente instruido a un Banco haya sido motivado por infracciones de uno o varios Corresponsales del mismo, por inobservancia de lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1965 o en la presente Orden, se aplicará al Banco comitente una reducción automática de su capacidad disponible del tanto al quintuplo, de la que, de acuerdo con lo que se dispone en el número 4.º de esta Orden, se exigirá para la adjudicación de cada una de las plazas en que se haya cometido la infracción por el Corresponsal.

10. Los porcentajes de reducción establecidos en los números anteriores de esta Orden serán independientes entre sí, y, por consiguiente, podrá simultanearse su aplicación a un mismo Banco.

11. Las Empresas bancarias podrán concertar entre sí la cesión o traspaso de oficinas, siempre que la Entidad adquirente disponga de suficiente capacidad de expansión disponible.

Asimismo, los Bancos podrán proceder libremente al cierre de oficinas, dando cuenta al de España de tal circunstancia, a fin de reducir su capacidad consumida correspondiente.

12. En el caso de absorción de un Banco por otro, con oficinas coincidentes en un mismo Municipio, si se desea evitar un doble cómputo de capacidad consumida, deberá darse cuenta al Banco de España, por el Banco absorbente, del cierre o cesión a un tercero, de la oficina duplicada.

13. En el caso de anexión de municipios limítrofes o capitales de provincia o poblaciones de gran importancia mercantil, las oficinas bancarias abiertas en aquellos no podrán trasladar sus locales a las mencionadas capitales o poblaciones sin la previa comunicación al Banco de España, a efectos del cómputo de la diferencia de capacidades respectivas.

14. En lo sucesivo, los Bancos y banqueros notificarán al Banco de España todas las modificaciones que se produzcan a consecuencia de aperturas, traslados, cesiones, traspasos y cierres de sus sucursales y agencias.

15. En los términos municipales en que se halle establecido algún Banco, las funciones de corresponsalia bancaria sólo podrán desempeñarse por corresponsales banqueros, tal como se les define en el número 1.º de la Orden de 5 de mayo de 1965.

En consecuencia, los corresponsales no banqueros podrán actuar solamente en términos municipales carentes de servicio bancario. Por excepción, podrán actuar también en los siguientes casos.

a) En términos municipales con servicio bancario, aquellos Corresponsales cuyos contratos de corresponsalia estuvieran suscritos con anterioridad a 19 de noviembre de 1971.

b) Previa autorización del Banco de España, en aquellos núcleos de población cuyas circunstancias lo aconsejen, dadas las especiales características de distancia y topografía del terreno. En este último caso, los Corresponsales no banqueros habrán de actuar por delegación y cuenta exclusiva de algunos de los Bancos operantes en el término municipal a que dicho núcleo pertenezca.

16. Se autoriza al Banco de España para dictar las aclaraciones que considere precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, así como para poder realizar, en cualquier momento, cuantas comprobaciones e inspecciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de las normas establecidas en la presente Orden.

Disposiciones transitorias

Primera.—No obstante lo establecido en el número 3.º b), la capacidad consumida por las oficinas abiertas o autorizadas hasta la entrada en vigor de esta Orden, tanto en España como en el extranjero, y las que se abran al amparo de la disposición transitoria tercera, se computará en el 8 por 100 de la cifra resultante de aplicar a cada una el montante de los recursos precisos para cada plaza, con arreglo a las escalas establecidas en el número 4.º de la Orden de 15 de noviembre de 1971, pero reduciéndola a la mitad o a la cuarta parte cuando se trate de Bancos que estaban calificados a efectos de expansión bancaria como regionales o provinciales, respectivamente, y no presente, a juicio del Banco de España, vinculaciones o conexiones de cualquier clase con otras Entidades bancarias.

Segunda.—La capacidad consumida por las oficinas que, al amparo de lo dispuesto en la presente Orden, se abran durante el primer y segundo años de vigencia de la misma, será el 200 por 100 y el 150 por 100, respectivamente, de la que para cada plaza corresponda, con arreglo a la escala establecida en el número 4.º de la presente Orden.

Tercera.—Los remanentes de capacidad utilizable procedentes del noveno Plan de Expansión Bancaria de que disponga cada Banco podrán utilizarse, durante el plazo de un año a partir de la publicación de la presente Orden, para la apertura de oficinas en régimen de libertad, siendo a estos efectos de aplicación a dichas oficinas las normas sobre consumo de capacidad y porcentajes de reducción del mismo para el caso de Bancos regionales y locales establecidos en el número 4.º de la Orden de este Ministerio de 15 de noviembre de 1971.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

18890 ORDEN de 20 de septiembre de 1974 sobre autorización a los Bancos privados para realizar ampliaciones de su capital social.

Excelentísimos señores:

El Decreto 2245/1974, de 9 de agosto, regula la capacidad de expansión de la Banca en función del volumen de sus recursos propios y la Orden ministerial de la misma fecha establece para los Bancos comerciales y mixtos el coeficiente mínimo de garantía.

Con objeto de facilitar la acomodación de esta nueva normativa es conveniente simplificar la tramitación administrativa de las ampliaciones de capital de la Banca.

En su virtud, este Ministerio, previo informe del Banco de España y del Consejo Superior Bancario, ha tenido a bien disponer:

Primera.—A efectos de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 45 de la Ley de Ordenación Bancaria, de 31 de diciembre de 1948, se concede a los Bancos privados, incluso al Extranjero de España, autorización genérica para realizar ampliaciones de su capital social.

Segundo.—Los Bancos privados que se propongan ampliar su capital social deberán comunicar sus proyectos al Banco de España, en la forma que por éste se establezca, remitiendo simultáneamente copia de la documentación correspondiente al

Consejo Superior Bancario, el cual deberá emitir su informe en el plazo de diez días, entendiéndose que es favorable si no lo cursara al Banco de España en dicho plazo.

El Banco de España podrá acordar quede en suspenso la ampliación de capital proyectada notificándolo al Banco interesado en el plazo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de registro de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior. Transcurrido dicho plazo sin que el Banco interesado hubiere recibido notificación de suspensión podrá proceder a la ampliación de capital proyectada.

Tercero.—Las reclamaciones que pudieran formular los Bancos en relación con las materias reguladas en la presente Orden se presentarán ante el Banco de España, el cual las elevará con su informe y el que preceptivamente solicitará del Consejo Superior Bancario al Ministro de Hacienda, que dictará resolución definitiva.

Cuarto.—Se autoriza al Banco de España para establecer las reglas complementarias que requiera la ejecución de esta Orden y resolver cuantas dudas se suscitaren en su aplicación.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a partir del cual se contará el plazo previsto en el número segundo de la misma en cuanto a las ampliaciones de capital que actualmente se hallen pendientes de autorización administrativa.

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de septiembre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

18891 ORDEN de 20 de septiembre de 1974 sobre información a facilitar por las Sociedades de Inversión Mobiliaria y aplicación transitoria de sus recursos.

Ilustrísimo señor:

La importancia adquirida por las Sociedades de Inversión Mobiliaria dentro del mercado español de capitales, aconseja que la Administración pueda disponer de información con periodicidad frecuente respecto a la actividad de las mismas.

Al propio tiempo, conviene aclarar con carácter general el alcance de la autorización de mantenimiento transitorio de fondos en efectivo otorgada a estas Sociedades, materia que viene siendo objeto de reiteradas consultas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Sociedades de Inversión Mobiliaria acogidas a los beneficios de la Ley de 26 de diciembre de 1958 deberán remitir a la Dirección General de Política Financiera, dentro de los diez primeros días de cada mes, un estado informativo de la evolución de su cartera y tesorería durante el mes precedente, en el que se harán constar, con arreglo al modelo anejo, los datos referentes a:

- Situación patrimonial neta a fin de mes.
- Inventario inicial y final de los valores mobiliarios, admitidos o no a cotización oficial, y volumen de compras y ventas de los mismos durante el periodo mensual considerado.
- Saldo final de las diversas cuentas de tesorería y de las de deudores por ventas de valores y acreedores por compras de valores.

Segundo.—Las cantidades que, según lo que determinan los párrafos tercero y cuarto del apartado a) del artículo tercero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1964 sobre Régimen Jurídico Fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria, pueden ser mantenidas transitoriamente en efectivo no podrán ser colocadas más que en cuentas corrientes o de ahorro a la vista abiertas en establecimientos autorizados.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Fernández-Bugallal y Barrón.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.